

Palacio del gobierno general en México, á 31 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1840.—*Almonte*.—Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

NUMERO 2146.

Setiembre 11 de 1840.—*Ley*.—*Se establece una Escuela de aplicacion para la artillería, ingenieros y plana mayor.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que deseando mejorar el servicio de los cuerpos de artillería, ingenieros y de plana mayor del ejército, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de aplicacion para los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército.

2. Esta escuela será planteada en Chapultepec, bajo la inmediata direccion del director del Colegio Militar, y estará sujeta tambien á la inspeccion del director general de ingenieros.

3. Para el servicio de ella, se destinarán un teniente coronel de artillería, que será subdirector, y tendrá los mismo goces que el subdirector del Colegio Militar, una compañía de zapadores para los trabajos de zapa, minas y puentes, mandada por un capitán de ingenieros de los más instruidos en la práctica de estas maniobras, y veinticinco artilleros, con un subalterno de la misma arma.

4. El subdirector y los oficiales destinados á esta escuela, disfrutarán las gratificaciones señaladas á los ingenieros en

comision, y ni ellos, ni la tropa de su cargo, serán removidos de su destino, sino en caso de absoluta necesidad.

5. Para los gastos más precisos de la escuela, se señalan cien pesos mensuales.

6. Los directores de artillería é ingenieros, reunidos á un ayudante general de plana mayor, que nombrará el jefe de este cuerpo, formarán dentro de dos meses el reglamento de esta escuela, y lo remitirán al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2147.

Setiembre 15 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—*Sobre que en la correspondencia se haga un extracto, y se eviten los traslados.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se eviten los traslados en la correspondencia con este Ministerio, reduciendo á extracto todo aquello que se le comunique y que deba saber el supremo gobierno, con excepcion de los asuntos que por su gravedad requieran el total conocimiento de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1840.—*Marín*.



NUMERO 2148.

Setiembre 19 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—*Sobre que las comunicaciones oficiales se extiendan en medios pliegos.*

Excmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, tanto el que los archivos se están llenando de papeles inútiles, como las sumas escaseces del erario público, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se extienda dicha comunicacion en medios pliegos, como el presente, segun se usó antes, con tercio de margen y que solo se haga uso del pliego entero, cuando se considere no ser suficiente el medio, cuando se escriba á alguno de los señores ministros extranjeros, y cuando se represente en forma á toda autoridad directamente.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1840.—*Marín*.—Se circuló á quienes corresponde.

NUMERO 2149.

Octubre 17 de 1840.—*Ley*.—*Autorizacion al gobierno para negociar 2.000,000 de pesos, sobre el 17 por ciento de aduanas marítimas.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno podrá negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17 por ciento de aduanas marítimas, hipotecándolo para la época en que acaben de cubrirse los gravámenes á que en la actualidad está afecto.

2. Con tal objeto, el gobierno emitirá bonos por la expresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán á los que hubieren hecho mejores posturas.

3. Los negocios que se hagan por esta operacion, estarán concluidos dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto.

4. De los productos de esta operacion el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes á la formacion de la marina y demas gastos necesarios que se hagan desde la publicacion de este decreto para la guerra de Tejas, pudiendo destinar la otra parte á cubrir las demas necesidades del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.—*Echeverría*.—Excmo. Sr. ministro de lo interior.

NUMERO 2150.

Octubre 21 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—*Para que se recojan los ejemplares del folleto de D. José María Gutiérrez Estrada, sobre la monarquía.*

Excmo. Sr.—De orden del Excmo. Sr. presidente dispondrá V. E. que se recojan inmediatamente y se depositen en lo más reservado de su secretaría cuantos ejemplares estén en venta en las librerías ó puestos públicos del cuaderno titulado: “Carta dirigida al Excmo. Sr. presidente de la República, sobre la necesidad de buscar en una convencion el posible remedio á los males que aquejan á la República,” y opiniones del autor acerca del mismo asunto por J. M. Gutiérrez Estrada, y los tenga á disposicion del juzgado 4º de lo criminal, de esta capital, que lo ha calificado subversivo y sedicioso en primer grado: y me manda S. E. que manifieste á todos los señores gobernadores que si los enemigos del orden aseguran por el “Cos-

mopolita, que el gobierno estuvo en inacción sobre ese proyecto, por lo mismo es cierto lo contrario y que se vea sobre este punto las actas de las sesiones de ayer de ambas cámaras y el decreto del gobierno del mismo día.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2151.

Octubre 24 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—Sobre la toma de razón de los despachos expedidos por los gobiernos departamentales.

Excmo. Sr.—Estando cometida á la Tesorería general la formación de la cuenta del Ministerio, en la parte de distribución, y debiendo por lo mismo tener conocimiento de todos los nombramientos que se hacen produciendo pago por el erario, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á V. E. que en los despachos que expida conforme á sus facultades, prevenga la toma de razón en el tribunal de revisión de cuentas y en la Tesorería general.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2152.

Octubre 24 de 1840.—*Declaración del poder conservador, interpretando la ley constitucional*.

Excmos. Sres.—El Excmo. Sr. secretario de supremo poder conservador, con oficio de 21 del actual, ha dirigido á este Ministerio la declaración siguiente:

“El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para declarar la voluntad de la nación sobre los siguientes puntos, ha venido en declarar y declara:

1º No es voluntad de la nación que se haga extensiva á los empleados de justi-

cia la atribución 23ª de las declaradas por la cuarta ley constitucional en el artículo 17 al presidente de la República, y ménos el que pueda nombrar interinos en el lugar de los suspensos.

2º Tampoco es voluntad de la nación el que se amplié á 30 días la facultad que tiene el presidente de la República, por el párrafo 2º, artículo 18 de dicha cuarta ley constitucional, para arrestar á los ciudadanos sospechosos, y ménos el que tal facultad se haga extensiva á las demás autoridades políticas.

3º Es voluntad de la nación que mientras se efectúan las reformas constitucionales, puede el gobierno dar comisiones á los individuos que por las leyes fundamentales están impedidos para recibirlas, previa anuencia de la corporación á que pertenezcan y consentimiento libre del interesado.

Dada en México, á 19 días del mes de Octubre de 1840.—*Melchor Mazquíz*, presidente.—*L. Carlos María Bustamante*,—*Jose María Tornel*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente, tengo la honra de trasladarlo á V. E. para conocimiento de esa cámara.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2153.

Octubre 26 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—Que ningún documento oficial se extienda en papel de algodón ó de color.

Excmo. Sr.—Para que pasados años no haya absorbido el papel de algodón las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, de los documentos públicos y de la correspondencia oficial, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que no permita que documento alguno oficial se extienda en

papel de algodón y ménos de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torio, ú otro carácter que tenga la misma claridad.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2154.

Octubre 29 de 1840.—*Ley*.—*Reglamento para el gran Jurado del congreso nacional*.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, y el 18 de la segunda, se observarán las siguientes.

Art. 2. La gran comisión de cada cámara, nombrará de entre los individuos de ésta, á pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular, y la lista de ellos será presentada á la cámara respectiva para su aprobación en el día siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional. Por esta vez se cumplirá con esta disposición en el día útil siguiente á aquel en que el gobierno comunique estar sancionado este decreto.

3. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella por suerte, de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la sesión del gran jurado, en el citado bienio, y otro que sin voto, servirá á ésta de secretario.

4. Los restantes quedarán insaculados, tanto para suplir las faltas de los individuos que se hallen con licencia ó enfermos, ó funcionando de presidente, ó secretarios, ó que tengan algún otro impedimento calificado por la cámara, como para reempla-

zar á los que mueran ó sean exonerados del encargo por alguna causa grave. La sustitución ó reemplazo se verificará también por suerte.

5. Asimismo, cuando por alguna de las causas expresadas en el artículo precedente, ó por haber entrado á la sesión, falte alguno de los que quedan insaculados, la gran comisión propondrá otro á la cámara, que lo sustituya ó reemplace, de modo que siempre esté completo el número prefijado en el artículo 2º.

6. A las secciones de la cámara de diputados, y en su caso á la del senado, conforme á lo dispuesto en las leyes constitucionales, se pasarán: primero, todas las acusaciones que se intenten contra las personas de que hablan los artículos 47 y 48 de la tercera de dichas leyes; segundo, las actuaciones ú otras constancias que remitan los tribunales ú otras autoridades, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicados dichos funcionarios en algún delito; tercero, las constancias de que hablan los artículos 1º y primera parte del 3º del decreto de 21 de Enero de 1830.

7. Luego que la sesión del jurado reciba la acusación ó cualquiera de las constancias de que habla el artículo precedente, procederá á formar en secreto, y á la mayor brevedad, un expediente instructivo, á fin de purificar los cargos que se hayan hecho ó resulten contra alguna de las personas expresadas, verificándolo por los medios de probar, establecidos en las leyes.

8. Cuando el gran jurado proceda á instancias de parte, podrá ésta acercarse á la sesión, á efecto de rendir, conforme á derecho, las pruebas que estime necesarias.

9. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la sesión y el secretario; los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo ménos; y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun